



Gobierno Regional de Lima

# Acuerdo de Consejo Regional

## N°134-2022-CR/GRL

Huacho, 27 de abril de 2022

**VISTO:** En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°104-2022-CO-FCIR-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, mediante la cual solicita se sirva considerar como punto de agenda en la próxima sesión del Pleno del Consejo Regional, la aprobación del Dictamen Final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°236-2021-CR/GRL, referente a la Carta N°87-2021-GRL.JRY/CR/GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, mediante la cual solicita que para la próxima sesión ordinaria del Consejo Regional del mes de noviembre se invite al Director Regional de Educación a fin de que informe respecto al pedido realizado por el Sr. Dante Vizurraga Andrade, Secretario General del SUTEP Regional de Lima, respecto a la designación de la jefa de Gestión Pedagógica de la UGEL 13 – Yauyos y todos sus actuados.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, el artículo 38° de la ley antes citada, refiere lo siguiente: las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.*





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°134-2022-CR/GRL

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado".*



Al respecto el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, solicita que el asesor legal del Consejo Regional de Lima, Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez pueda exponer de manera concisa y precisa el dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°236-2021-CR/GRL, referente a la Carta N°87-2021-GRL.JRY/CR/GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, mediante la cual solicita que para la próxima sesión ordinaria del Consejo Regional del mes de noviembre se invite al Director Regional de Educación a fin de que informe respecto al pedido realizado por el Sr. Dante Vizurraga Andrade, Secretario General del SUTEP Regional de Lima, respecto a la designación de la jefa de Gestión Pedagógica de la UGEL 13 – Yauyos y todos sus actuados, presentado para su aprobación respectiva por parte del pleno del Consejo Regional.

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública establece en su Capítulo II, Principios y Deberes Éticos del servidor público, en su artículo 6° indica que, todo servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

De igual modo, en su artículo 7°, deberes de la función pública nos señala que, el servidor público tiene como deber la transparencia, es decir, debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente y con ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. Seguido el servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna. Asimismo, en su considerando 6. señala que: todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

La Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (Servir) que según su artículo 39° establece que, un funcionario público tiene las siguientes obligaciones: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°134-2022-CR/GRL

circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad. (...) f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca. (...) i) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de intereses en un procedimiento administrativo de su entidad. (...) k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores. (...) m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables.



En consecuencia, el incumplimiento de los deberes por parte de un funcionario o servidor público según lo que establece el artículo 85° de la Ley Servir, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. e) El impedir el funcionamiento del servicio público. f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...) q) Las demás que señale la ley.

En el presente caso, se verifica en los documentos que corren en el expediente, que según el Oficio N° 703-2021/D-UGEL N°13-YAUYOS de fecha 05 de noviembre de 2021, al cual viene aparejado la Declaración Jurada de presentación de evidencias suscrita por la Lic. María Magdalena De la Cerna Príncipe, las Resoluciones Directoral N° 00401-2020/UGEL 13, N° 00980-2020/UGEL 13, N° 01104-2020/UGEL 13, N° 01116-2020/UGEL 13 y la N° 01117-2020/UGEL 13, la referida servidora ha declarado bajo juramento ante la comisión evaluadora que contaba con evidencias que las presentaría culminado el proceso.

El oficio referido en el numeral precedente, en su punto 3, señala que no obra en el archivo de la UGEL, las evidencias requeridas por la Resolución Viceministerial N° 072-2015, en su inciso 5.6.3.4. (debiendo entenderse que se refiere a la Resolución Viceministerial N° 027-2020 MINEDU), prevé que, el Comité de Evaluación debe establecer su propio cronograma para la evaluación del desempeño de los directivos en mención, que incluye la presentación de evidencia por el evaluado; por consiguiente, esta afirmación del director de la UGEL demuestra que ese proceso no ha sido llevado a cabo de acuerdo a la formalidad requerida. En ese caso, se pondría en evidencia que lo declarado por la señora María Magdalena De la Cerna Príncipe en su declaración jurada –adjuntada a dicho oficio- no obedece a la verdad, ya que, el mismo *director del Programa Sectorial III UGEL N°13-Yauyos*, lo está corroborando, por lo que ello implica responsabilidad según veremos a continuación.

La responsabilidad incurrida por la servidora María Magdalena De la Cerna Príncipe, rebasa los límites del derecho administrativo para introducirse en supuestos típicos como es el caso del previsto en el Código Penal en su artículo 411° el cual indica: “El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°134-2022-CR/GRL



probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”. En este caso, la referida servidora, conforme ella misma lo ha manifestado en su declaración brindada en la sesión de fecha 22 de febrero de 2022 ante la comisión Ordinaria de Fiscalización Control Interno y Reglamento, ella reconoce que efectivamente existe una declaración jurada ofrecida y presentada por ella ante el Comité de Evaluación, en consecuencia siendo que ella misma ha reconocido dicha situación y estando a lo que señala el Oficio N°703-2021/D-UGEL N°13- YAUYOS del año 2021 y el Informe N° 057-2022-E-PER/AAIE/UGEL N° 13 YAUYOS del año 2022, los cuales ratifican nuevamente: a) la existencia de la declaración jurada por parte de la servidora investigada y b) la inexistencia de las evidencias que debieron ser presentadas en la etapa correspondiente precisada en el cronograma, conforme al principio de preclusión, y que incluso a la fecha no se han presentado; de ello se desprende que ha habido una falsa declaración en dicho procedimiento administrativo por parte de la mencionada servidora, por lo tanto, debe procederse por parte del órgano correspondiente que sería la Procuraduría Pública, iniciar las acciones que correspondan.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Resolución Viceministerial N° 027-2020 MINEDU de fecha 24 de enero de 2020, en ninguno de sus artículos señala que el recojo de evidencias puede ser remplazada por una declaración jurada, y aquí entra a tallar el principio de legalidad que, de conformidad con lo previsto por el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en el principio de legalidad, en cuya virtud las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Por ende, un funcionario público no puede actuar diferente de lo que la ley manda, ya que, en la administración pública no existe la libertad negativa, que sí existe en el derecho privado, la libertad negativa se encuentra en el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución la cual señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe, en el caso del derecho público, solo rige el principio de legalidad y los funcionarios públicos tienen que actuar apegados a sus deberes, por tanto, en el presente caso no han actuado de acuerdo a este principio, ya que no se habría cumplido con lo dictado por la norma.



De lo anterior, se colige también que, el comité de Evaluación, integrado por el Prof. Daniel Arturo Victorio Vargas, el Mg. Jimmy Henry Vergara Gallegos y el Lic. Never Jhony Becerra Medina, conformados mediante Resolución Directoral N° 01116-2020 UGEL N°13 – YAUYOS, de fecha 07 de octubre de 2020, no se ha conducido en cumplimiento de los deberes que surgen de su condición de servidores, en el marco del procedimiento administrativo desarrollado, es decir han inobservado el principio de legalidad, ya que en la Resolución Viceministerial N° 027-2020 MINEDU de fecha 24 de enero de 2020, no se les autoriza a sustituir la presentación de evidencias con una declaración jurada y tampoco a que dicha presentación pueda ser llevada a cabo fuera de los plazos



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°134-2022-CR/GRL

establecidos en el cronograma respectivo, es decir contrariamente a lo previsto en el principio de preclusión, razón por la que han incurrido en responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, en lo referente a la responsabilidad de los señores miembros de la Comisión o Comité de Evaluación, es de advertir que pese al mandato claro y expreso de la Resolución Viceministerial N° 027-2020 MINEDU que, en su numeral 5.7.2, indica: "las etapas de la presente evaluación son preclusivas. Los integrantes de los comités de evaluación son responsables administrativa y judicialmente de los actos que realizan en el marco de las funciones asignadas en la evaluación"; empero simplemente han pasado por alto dicha disposición lo tanto esa responsabilidad administrativa debe ser investigada, procesada y establecida por el órgano técnico que vendría a ser la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.



Ahora bien, el caso de los señores miembros de la Comisión o Comité de Evaluación, partiendo del deber de la observancia incuestionable al principio de legalidad y actuar diligente que impone la Ley Servir y la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de tener en cuenta el tipo penal descrito en el Código Penal vigente, en cuyo artículo 377° de manera expresa se señala que: "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa".

Por tal motivo, estando a la descripción típica del artículo 377°, la conducta de los señores miembros del Comité de Evaluación, el Prof. Daniel Arturo Victorio Vargas, el Mg. Jimmy Henry Vergara Gallegos y el Lic. Never Jhony Becerra Medina, encuadra en el referido supuesto típico, toda vez que no han actuado apegados a sus deberes funcionales, pues han inobservado la aplicación de lo establecido la Resolución Viceministerial N° 027-2020 MINEDU; por tanto, igual corresponde que el órgano encargado, que es la Procuraduría Pública proceda conforme a sus atribuciones.

Finalmente, en el caso del Director del Programa Sectorial III UGEL N°13-YAUYOS quien suscribe el Oficio N° 703-2021/D-UGEL N°13-YAUYOS, se tiene que desde noviembre del año 2021 hasta la fecha, estando ya por finalizar abril del 2022 no advertimos, al menos del último oficio remitido, no hay evidencia o documentación alguna que acredite que se ha adoptado alguna acción correctiva o alguna acción para establecer las responsabilidades de los servidores públicos que han intervenido en estos actos que son materia de investigación, consecuentemente también habría incumplido sus deberes funcionales, por lo que hay una responsabilidad también de carácter administrativa que tiene que ser evaluado por la Secretaría Técnica y además habría una responsabilidad penal por el incumplimiento de deberes funcionales conforme al artículo 337° del Código Penal, en este caso materia de evaluación por parte del Procurador Público.

Ahora bien, conforme ya hemos señalado antes, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°134-2022-CR/GRL

administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.



En este mismo sentido, resulta imperativo resaltar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, constituye un requisito de validez del acto administrativo, el procedimiento regular, es decir que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su emisión. El procedimiento regular, en palabras de Morón, implica que “una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)”.

Así las cosas, el procedimiento administrativo mediante el cual se ha designado o ratificado a doña María Magdalena de la Cerna Príncipe, así como el acto administrativo que contiene esa manifestación de voluntad de la administración (Resolución Directoral N° 01117-2020 de fecha 07 de octubre de 2020), adolecen de nulidad que correspondería ser declarada por el ente correspondiente.

En **Sesión Ordinaria** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 27 de abril de 2022, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **APROBAR**, el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°236-2021-CR/GRL, referente a la Carta N°87-2021-GRL.JRY/CR/GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, mediante la cual solicita que para la próxima sesión ordinaria del Consejo Regional del mes de noviembre se invite al Director Regional de Educación a fin de que informe respecto al pedido realizado por el Sr. Dante Vizurraga





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°134-2022-CR/GRL

Andrade, Secretario General del SUTEP Regional de Lima, respecto a la designación de la jefa de Gestión Pedagógica de la UGEL 13 – Yauyos y todos sus actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR**, a la UGEL N°13 Yauyos, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01117-2020 de fecha 07 de octubre de 2020, que ratifica la designación de la Lic. María Magdalena De la Cerna Príncipe en el cargo de Jefa de Gestión Pedagógica de la UGEL 13 Yauyos, debiendo procederse según corresponda para la cobertura de la plaza, a fin de no afectar el normal funcionamiento de la UGEL.

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR**, copia de todos los actuados al Gobernador Regional de Lima, para que a su vez lo derive a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como a la Procuraduría Pública para que ambos entes puedan proceder conforme a sus atribuciones, según lo contenido en el presente informe.

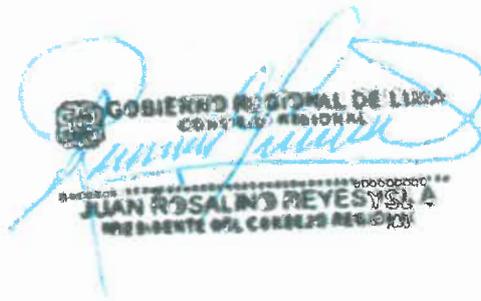
**ARTÍCULO CUARTO: DAR POR CONCLUIDO**, el encargo encomendado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPENSAR**, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Gobierno Regional de Lima ([www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)) para conocimiento y fines.

**POR TANTO:**

**Mando se registre, publique y cumpla.**



Gobierno Regional de Lima  
CONSEJO REGIONAL  
JUAN ROSALINO REYES  
MIEMBRO DEL CONSEJO REGIONAL